

# I. Comunidad Autónoma de La Rioja

## Consejería de Hacienda y Economía

**Decreto 17/1984 de 16 de mayo, por el que se regulan la estructura y cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma.**

Las indemnizaciones por razón del servicio en la Administración Pública vienen reguladas básicamente en el Decreto 176/75, de 30 de enero. Dicha norma establece los principios generales que informan la concesión de tales indemnizaciones a los funcionarios públicos.

Asimismo, el Anexo I de la citada norma clasificada en grupos, a los efectos de cuantificar las citadas indemnizaciones, a los distintos colectivos de funcionarios mediante criterios objetivos basados, entre otros, en el coeficiente de los Cuerpos o Escalas de pertenencia, niveles del puesto de trabajo y representatividad del cargo.

Posteriormente, el Real Decreto 471/1978, de 17 de febrero, formuló la vigente clasificación de los mencionados grupos.

Las cuantías de dichas indemnizaciones se han ido actualizando de forma periódica.

La configuración de dichos grupos resulta escasamente operativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estimándose además que las cuantías asignadas a algunos de ellos son claramente insuficientes.

Por ello se considera necesario la elaboración de una estructura propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para tales indemnizaciones.

Los principios básicos inspiradores de la misma siguen siendo fundamentalmente los del Decreto 176/75:

—El resarcimiento al funcionario de los gastos que éste ha de sufragar en el cumplimiento de los servicios que le sean encomendados.

—La austeridad en la Administración de los caudales públicos.

A estos dos principios se añaden en la presente norma los de suficiencia de las cuantías y estructuración de los grupos en función de criterios económicos y no marcadamente jerárquicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de fecha 16 de mayo de 1984,

### DISPONGO

**Artículo 1.º** Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto tienen por objeto resarcir a los funcionarios de la Comunidad Autónoma, así como al personal contratado administrativo, de los gastos que se vean precisados a realizar en el cumplimiento del servicio que se les encomienda.

**Artículo 2.º** A los efectos de determinar dichas indemnizaciones, los funcionarios y el personal contratado administrativo se clasifican en los siguientes grupos:

#### Grupo Primero.

- Directores Regionales y asimilados.
- Funcionarios que ocupen puestos de trabajo con niveles de complemento de destino 28 al 30, ambos inclusive.

#### Grupo Segundo.

- Funcionarios que ocupen puestos de trabajo con niveles de complemento de destino 20 al 27, ambos inclusive, o con dotación económica igual por este concepto.
- Funcionarios que pertenezcan a Cuerpos o Escalas con índice de proporcionalidad 10 y 8.

—Personal contratado al que para el ejercicio de su función se le exija la titulación requerida a los funcionarios con el índice de proporcionalidad antes indicado.

#### Grupo Tercero.

- Funcionarios de la Comunidad Autónoma cuyos Cuerpos o Escalas sean de índice de proporcionalidad 5, 4 y 3.
- Personal contratado al que para el ejercicio de su función se le exija la titulación requerida a los funcionarios con los índices de proporcionalidad antes indicados.

**Artículo 3.º**—Las indemnizaciones a percibir por razón del servicio serán las siguientes:

#### Grupo Primero:

- Dieta entera: 6.640 pesetas.
- Dieta reducida: 1.600 pesetas.

#### Grupo Segundo:

- Dieta entera: 4.210 pesetas.
- Dieta reducida: 1.400 pesetas.

#### Grupo Tercero:

- Dieta entera: 3.215 pesetas.
- Dieta reducida: 1.050 pesetas.

**Artículo 4.º** Dichas cuantías se incrementarán en un 50 por 100 cuando el servicio haya de prestarse en el extranjero.

**Artículo 5.º**—La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, será la cantidad que resulte a razón de 18 pesetas por kilómetro recorrido.

**Artículo 6.º**— En lo no previsto en el presente Decreto, respecto a indemnizaciones por razón del Servicio serán de aplicación las normas del Estado, en tanto no se opongan al contenido del mismo.

**Disposición Final.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 16 de mayo de 1984.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santamaría Alegría.

### CORRECCION DE ERRORES

En el B. O. R. número 61, de fecha 26 de mayo actual aparece publicada la Orden de 11 de mayo de 1984 de la Consejería de Hacienda y Economía por la que se distribuye el incremento de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1984.

Habiendo sufrido errores en su publicación, quedan corregidos en la forma siguiente:

—En el Anexo II donde dice: Nivel de complemento de destino 17. Cuantía mensual 21.810. Debe decir: 21.840.

—En el Anexo III donde dice: Proporcionalidad 10. Cuantía mensual mínima 18.523. Debe decir: 18.598.

—En el Anexo IV donde dice: Cuantía mensual del incentivo normalizado, en 31-12-83, para el coeficiente 2,3. 12.828. Debe decir: 12.829. En la siguiente columna, donde dice: A partir de 1-1-84, para el coeficiente 1,3. 16.320. Debe decir: 16.620.